

KKF4620
C. 872
1826
v. 2

Since our accession to the throne of Tuscany, we have considered the examination and reform of the criminal laws as one of our principal duties; and having soon discovered them to be too severe, in consequence of their having been founded on maxims established either at the unhappy crisis of the Roman empire, or during the troubles of anarchy, and particularly, that they were by no means adapted to the mild and gentle temper of our subjects; we set out by moderating the rigour of the said laws, by giving injunctions and orders to our tribunals, and by particular edicts—waiting till we were enabled by a serious examination, and by the trial we should make of these new regulations, entirely to reform the said legislature. *Traduccion Inglesa del Toscano. Prólogo del edicto de Pedro Leopoldo, Gran-Duque de Toscana, de 30 de Noviembre de 1786 para la reforma de la legislacion criminal.*

Desde nuestra exáltacion al trono de Toscana hemos mirado como uno de nuestros mas principales deberes el exámen y reforma de la legislacion criminal, y habiendo fácilmente reconocido que era demasiado severa: que se derivaba de máximas establecidas en los tiempos ménos felices del imperio Romano y entre las turbulencias anárquicas de los tiempos baxos; y con especialidad que no se adaptaba al carácter dulce y suave de la nacion; procuramos templar provisionalmente su rigor con Instrucciones, Ordenes y Edictos particulares—hasta que por medio de un maduro exámen y con el auxilio de la experiencia de aquellas nuevas disposiciones pudiesemos reformar del todo dicha legislacion.

PRÁCTICA CRIMINAL DE ESPAÑA

PARTE PRIMERA. DE LA TEORÍA Y SUBSTANCIACION

DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

SECCION II.

De varios juicios criminales particulares, ó respectivos á ciertas clases de personas y delinquentes.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los juicios criminales eclesiásticos.

1. Del juicio criminal eclesiástico moderno, ó apoyado en el derecho presente de las Decretales, disposiciones mas modernas, y usos introducidos en los tribunales ó Curias eclesiásticas,* no podemos ménos de hablar con

* El juicio criminal eclesiástico conforme al derecho antiguo, apenas discrepaba del Romano, aunque se referia al fuero penitencial, y entre sus actos los mas notables lo eran las pruebas llamadas purgacion vulgar (de que se ha hablado en el tomo 1) y purgacion canónica, cuyo nombre debió esta á la aprobacion que le dieron los Cánones. Era una prueba introducida al parecer por los christianos, ó una manifestacion de la inocencia respecto al delito que se imputaba, con la prestacion solemne de un juramento en favor de aquella á falta de pruebas. Juraba el acusado, entre otros varios modos, ya tomando un puñado de espigas, arrojándolas por el ayre, y poniendo al cielo por testigo de su inocencia, ya declarando con una lanza en la mano que estaba pronto á sostener con el acero lo que afirmaba baxo juramento, ya sobre los altares y Evangelios, sobre los sepulcros y reliquias de los Santos, uso el mas comun, y que duró mas tiempo, como apoyado en el crédito de sus milagros, y en la aprobacion de los Pontífices y Obispos, y en la opinion recibida en todas partes, de que

mas brevedad de la que se creeria, puesto que en quanto no se diferencie expresamente del juicio criminal de los tribunales seculares, puede decirse de aquel casi todo lo que hemos dicho de éste, por lo que nos referimos á él. Como las legislaciones hispánica y canónica han bebido en una misma fuente, en la Jurisprudencia Romana, era forzoso que hubiese entre ámbas mucha conformidad, y que las diligencias, fórmulas y usos judiciales pasasen del foro secular al foro eclesiástico. Por otra parte las razones ó doctrinas tocantes á la jurisprudencia criminal fundadas en una sólida filosofía, son atendibles en todos los tribunales humanos donde se juzguen los delitos.

2. El Juicio criminal eclesiástico, segun las leyes patrias y práctica adoptadas en las curias ha de principiar por una acusacion, una denunciacion, ó delacion, ó una inquisicion. En la primera no se usa ya la subscripcion ú obligacion de sufrir, no justificándose el delito, la pena del talion, á que se ha substituido otra arbitraria; y aunque en las Decretales se permite á todos acusar fuera de ciertas personas que hemos mencionado en el capítulo de la acusacion,* se halla introducido que en casi todos los delitos acuse un Fiscal ó Promotor-Fiscal, y prosiga la causa hasta su determinacion. La delacion, que se asemeja á la acusacion, es una manifestacion secreta al Juez

por virtud suya se descubrian los arcanos mas secretos. Y sin embargo de que al principio únicamente los seculares tenian que purgarse de la sospecha de delinquentes, despues se impuso tambien á los Clérigos igual obligacion. Pero habiendo decaido mucho con el transcurso de los tiempos la creencia de los milagros de las reliquias, se prestaban los juramentos sin estas, y como las personas que desvanecian con ellos la sospecha de los delitos, venian á ser Jueces en causa propia, y era bien fácil que por evitar el debido castigo incurriesen en un abominable perjurio, se introduxo la costumbre de recibir testigos jurados de buena fama, fidedignos, y de la misma clase y vecindario del reo que asegurasen, no que era inocente, sino que deban crédito á su deposicion. Llamábanse estos testigos *confurgadores, conjuradores, ó sacramentales*, y eran tres, cinco, seis, siete, ó mas, si se purgaba algun lego ó Clérigo infamado de algun grave delito. Aunque esta purgacion canónica se ha abolido casi del todo por el peligro de los perjuros, se conserva todavia, como testifican varios autores en algunas Iglesias ó Curias eclesiásticas.

* Es el 2 tom. 1 secc. 1 n. 5.

del delito cometido por alguna persona para que se la castigue dignamente, sin obligarse á probar ni hacer ninguna otra gestion en la causa, aunque sí han de declararse los fundamentos ó presunciones que haya contra el delatado, en cuya virtud procede el Juez de oficio á la averiguacion del crimen y su autor. Y en fin, por inquisicion se comienza una causa criminal, quando el Juez eclesiástico hace por sí mismo dicha investigacion, procediendo en vez de acusador ó delator la fama pública contra alguna persona, cuyo modo de proceder es muy comun, y da márgen á la acusacion del Fiscal ó Promotor-Fiscal.

3. Hechas las correspondientes averiguaciones y resultando culpada alguna persona, debe considerar el Juez, si ha de ponérsele en una prision, dexársele en libertad baxo fianzas, ó citársele para que comparezca á declarar, á cuyo fin han de tenerse presentes sus circunstancias, la clase de delito, y las pruebas ó presunciones. Aunque en lo antiguo no habia cárcel señalada para los Clérigos, pues se excomulgaba á los delinquentes, ó se les recluía en monasterios para enmendarse y hacer penitencia; trasladada con el tiempo la forma de enjuiciar de los tribunales seculares á los eclesiásticos hicieron éstos tambien cárceles para sus reos. Si el citado dos ó mas veces, sin legitimo impedimento, no se presenta al Juez en los términos que se le señalen, le declarará por contumaz é impondrá la correspondiente pena, que es la de excomunion ú otra espiritual, teniéndose en consideracion la mayor ó menor gravedad del delito y de la contumacia.

4. Presentado, ó preso ya el reo, ha de ser examinado debidamente, y responder categórica é inmeditadamente, sin dársele ninguna dilacion para deliberar, á todas las preguntas que conforme á derecho la haga su propio Juez, segun el interrogatorio que el Fiscal ú otro Oficial tiene que presentarle á la mayor brevedad despues de la citacion; y si el reo negase haber cometido el delito, habiendo contra él fuertes presunciones ó testimonios, han de hacérsele presentes para convencerle de mendaz y perjurio, amonestándole que por derecho divino y humano se halla obligado á decir la verdad. Conforme á la

legislacion civil y canónica antigua habia de presenciar dicho exámen el acusador; mas por derecho moderno se ha substituido á este el Fiscal; si bien en nuestra España solo interviene en algunos tribunales eclesiásticos, no requiriéndose generalmente mas que la presencia del Juez y Notario.

5. Luego que se haya recibido su confesion al acusado y finalizado la sumaria, se entrega el proceso al Fiscal, para que apoyado en lo que resulte de él, formalice y presente la correspondiente acusacion, de que ha de darse traslado al reo para que satisfaga á ella y se defienda. Despues, recibida la causa á prueba, los testigos exáminados en el sumario deben ratificarse con citacion del reo ó su Procurador, á fin de que sepa quienes son, y presencie su juramento; en cuyo acto puede aquél, segun lo que se observa en las curias eclesiásticas, y se abolió, hace mucho tiempo, en los tribunales seculares, pedir los capítulos de su inquisicion para hacer un interrogatorio, por el que han de exáminarse en el término asignado los testigos ántes de hacer sus ratificaciones, protestando de lo contrario la nulidad de lo actuado. En aquellas no es necesario un completo exámen, pues basta que se lean á los testigos sus declaraciones para que las aprueben reprueben ó corrijan, à no ser que el acusador ó Fiscal haya alegado cosas nuevas para mayor justificacion de la culpa; si bien en las causas de que conoce el tribunal de la Santa Inquisicion, se exámina de nuevo á los testigos en el plenario, como si nunca hubiesen depuesto. Quando los procesados renuncian en los tribunales eclesiásticos la ratificacion de los testigos, lo qual no debe hacerse con ligereza, mayormente en las causas graves, suelen hacerlo con la cláusula de *salvo el derecho de la ratificacion*, en cuyo caso si se hace, es á su costa, siendo así que haciéndose en el debido tiempo, es á expensas del acusador ó fisco.*

6. Ademas de haber de ratificarse los testigos de la sumaria, puede el acusador ó Fiscal hacer en el plenario nuevas pruebas, y presentar otros testigos para que se

* Tocante á la confrontacion ó careo que es una especie de ratificacion, nos referimos á lo dicho en el tom. 1 secc. 1 cap. 8 núms. 14 y 15 pags. 260 y sig.

exáminen con igual citacion del reo ó su Procurador; asi como tambien éstos en vista del proceso que ha de entregárseles, pueden formar su interrogatorio y valerse de testigos que depongan á su tenor con citacion del Fiscal ó acusador, quienes, segun se ha dicho del acusado, podrán pedir el interrogatorio de este, ó los artículos de su defensa para presentar otro, á cuyas preguntas hayan de responder los testigos presentados por el reo.

7. Conclusas y publicadas las probanzas debe el Juez exáminar con el mayor cuidado todo el proceso para pronunciar una justa sentencia, y no decretará el horrendo tormento, aunque la causa sea grave, no haya prueba plena del delito, y el reo por su calidad pueda ser atormentado, por haberse desterrado aquella abominable práctica de los tribunales eclesiásticos.

CAPÍTULO II.

De los juicios criminales establecidos para los Militares y de mas personas que gozan de su fuero.

1. En virtud de una ordenanza del Señor Don Felipe II.* un Auditor General, en quien el Capitan General ó Comandante en Gefe depositaba el exercicio de su jurisdiccion, administraba la justicia en el ejército teniendo sus Subdelegados en los parages por donde estaban distribuidas las tropas, y formando todas las causas civiles y criminales de los Oficiales, soldados y dependientes del fuero militar. Despues el Señor Don Felipe IV. expidió otra ordenanza† que entre otros varios puntos trataba tambien de la jurisdiccion de los Auditores en las dichas causas; pero este método solo subsistió hasta que el Señor Don Felipe V por su Real ordenanza, llamada de Flándes,‡ concedió á todos los tercios y Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones, naturales y extrange-

* De 9 de Mayo de 1587 en Aranjuez.

† De 28 de Junio de 1632.

‡ De 28 de Diciembre de 1701.